

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de JUNIO 2017

Auto de Sustanciación N° 448

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOVANNI SOTO ARANGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00478-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **02:30 PM** del día **06 DE JUNIO DE 2017** para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

De 31 MAY 2017

Secretaria, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación, en la cual se profirió Auto Interlocutorio del 17 de mayo de 2017 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual revoca el auto Interlocutorio No. 343 del 3 de mayo de 2017, proferido por este despacho judicial. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 422

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00311-00
Demandante: Fidel Antonio Riascos Montaña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Acción: De Tutela- Incidente de Desacato

Verificada la constancia secretaria que antecede y revisado en su integridad el Auto proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se estará a lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 17 de mayo de 2017, a través del cual, revoca el auto Interlocutorio No. 343 del 3 de mayo de 2017, proferido por este despacho judicial.
2. Archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Mónica Londoño Forero
Juez

AG

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior s:

Estado No. 31 MAY 2017

De LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 432.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00341-00
Demandante: María Cenia Moreno Valois
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Acción: De Tutela - Incidente de Desacato

Mediante sentencia No. 224 del 30 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora María Cenia Moreno Valois, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.980.379 de Bogotá, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante el día 07 de marzo de 2016, respecto de la entrega del auxilio económico como parte de las ayudas humanitarias, concedidas a la población víctima del conflicto armado. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

La accionante, presentó escrito (fls. 1-2), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 64 (fl.14), requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho.

En respuesta, la entidad accionada manifestó que en el caso concreto de la señora María Cenia Moreno Valois, luego de analizados los elementos jurídicos facticos, la Unidad para la Atención y reparación a las víctimas mediante la Resolución No. 0600120150006711 de 2016, decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

La entidad accionada adjuntó a dicha respuesta, entre otras, copia de la Resolución No. 3393 del 10 de agosto de 2016 "Por la cual se decide la apelación interpuesta en contra de la Resolución No. 0600120150006711 de 2015 contentiva de la decisión de "suspensión de los componentes de la atención humanitaria", en la cual se lee:

"(...) La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha realizado en las distintas instancias la medición de carencias del hogar de MARIA CENELIA MORENO VALOIS. Con arreglo a ello, A) la temporalidad desde la ocurrencia del hecho victimizante, en este caso superior a 10 años, permite referir que si bien son posibles las carencias dentro del hogar en los componentes de la subsistencia mínima éstas no necesariamente guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevenientes, y, B) la conformación del hogar, son factores fundamentales en la determinación a adoptar bajo el esquema del Decreto 1084 de 2015 en lo que respecta a la atención humanitaria. Así las cosas, fue posible constatar que la accionante MARIA CENELIA MORENO VALOIS, se encuentra en edad productiva y por ende es capaz de generar los ingresos que permitan cubrir los componentes de la subsistencia mínima.

De otro lado si bien esta entidad reconoce el estado de adulto mayor de JOSE MARCIAL MORENO, tampoco es menos cierto que existen programas Estatales tendientes a garantizarle a esta población su acceso a los diferentes servicios; en estos términos, no se puede pretender que sea a través de la atención humanitaria el medio por el cual el actor continúe garantizando su auto sostenimiento ya esta situación desnaturalizaría el verdadero fin de la misma en razón a lo señalado por el Artículo 2.2.6.5.1.5 "La atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado." (...) (Resaltado dentro del texto original)

En despliegue oficioso, este despacho los días 21 de abril y 24 de mayo de 2017, se comunicó al número de contacto: 304 6445577, donde contestó el señor Germán Iburgüen, quien dijo ser agente oficioso de la señora María Cenia Moreno Valois, y manifestó que la accionante efectivamente ya había recibido la respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

También se verificó la página web de la empresa 472¹, donde se encuentra el certificado de entrega de los documentos enviados por la entidad accionada a la señora María Cenia Moreno Valois, bajo el Número de Guía RN709381328CO, la cual tiene constancia de recibido firmada por el señor Germán Iburgüen (fl. 39).

Así las cosas, se evidencia que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 224 del 30 de noviembre de 2016, se cumplió, toda vez que la orden del juez de tutela, **iba dirigida a que se le diera respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante el día 07 de marzo de 2016, respecto de la entrega del auxilio económico como parte de las ayudas humanitarias, concedidas a la población víctima del conflicto armado**, lo cual, considera el despacho que se satisface con lo expuesto por la entidad accionada.

Es importante señalar, que en el fallo proferido por este despacho se aclaró, que la orden impartida estaba dirigida a que se le diera respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado por la accionante el 7 de marzo de 2016, **pero NO se indica cual debe ser el sentido de dicha respuesta, ya que ello sólo lo puede determinar dicha entidad de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios.**

La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-325/15², ha precisado que quienes han sido beneficiarios con el amparo de un derecho fundamental mediante sentencia de tutela, y la órdenes impartidas por el juez de tutela no han sido acatadas ni cumplidas por la entidad obligada, tienen la facultad de agotar mecanismos jurídicos para reclamar su cumplimiento.

"(...) La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos. (...)"

Igualmente en reciente jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reiterado, la necesidad que en el curso de este trámite incidental de garantice los derechos al debido proceso y el derecho de defensa mediante el agotamiento de un procedimiento sumario que agote unos pasos obligatorios. Corte Constitucional T-271 del 2015.

"(...) Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior".

Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar

¹ www.4-72.com.co

² Corte Constitucional, Sentencia del 25 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, referencia: Expediente T- 4.731.195.

a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...)"

En virtud de lo anterior, considera esta operadora judicial que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 224 del 30 de noviembre de 2016. Por lo tanto, procederá a dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por la señora María Cenia Moreno Valois, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>31 MAY 2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 431.

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00170-00
Demandante: Claudia Lucia Arciniegas Ocampo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Acción: De Tutela – Incidente de Desacato

Mediante Sentencia No. 115 del 29 de junio de 2016, proferida por este despacho, se ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Lucia Arciniegas, quien actúa a nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.951.085 de Cali, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada de esta decisión, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitudes presentadas por la accionante, las cuales consisten en, (i) información del proceso de la otra mitad del pago del radicado 256261 y (ii) de una indemnización administrativa por desplazamiento forzado como víctima del conflicto armado. TERCERO: Hágase claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe otorgar la respuesta a la petición elevada por la accionante en el 25 de febrero de 2016. CUARTO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

La accionante presentó escrito el 22 de mayo de 2017 (fl. 1-3), informando el incumplimiento de la providencia referida.

De conformidad con lo anterior, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UAV, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 115 del 29 de junio de 2016, proferida por este despacho.

Por lo expuesto y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UAV, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 115 del 29 de junio de 2016, proferida por este despacho.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

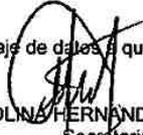

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 MAY 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 400

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00136-00
Demandante: Eiyeri Sánchez Escobar y Otros
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Eiyeri Sánchez Escobar y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instauran demanda contra el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del deficiente servicio de salud brindado al menor Darley Sánchez López, que culminó en su muerte el día 12 de abril de 2015.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 17 de abril de 2017, constancia expedida el 23 de mayo de 2017 (fls. 55 a 56 del expediente).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Eiyeri Sánchez Escobar y Otros, contra el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Myriam Elsa Ríos De Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.831.089 de Cali (V.) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 78366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 476

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00131-00
Demandante: María Esperanza Moreno Llanos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Esperanza Moreno Llanos, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.13.5385 del 30 de noviembre de 2016, expedido por la Subsecretaría para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación Municipal, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto Nacional 1545 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la de la prima de servicios establecida en el Decreto Nacional 1545 de 2013, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2014.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 24 de marzo de 2017, constancia expedida el 16 de mayo de 2017 (fl. 9).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Esperanza Moreno Llanos, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 MAY 2011.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 423

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00134-00
Demandante: Ana Isabel Zapata Ángel
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Ana Isabel Zapata Ángel, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 "Por el cual se modifica la Planta del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", y la comunicación No. 01.MA.00402 del 27 de octubre de 2016, mediante la cual se comunica a la demandante la supresión del empleo Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 1 que desempeñaba.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos a fines para su ejercicio, con retroactividad al 27 de octubre de 2016.

Que se condene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. a reconocer y pagar a la demandante, todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Que para todos los efectos legales, se disponga que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde cuando fue desvinculada, hasta que se produzca su reintegro al servicio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 24 de febrero de 2017, constancia expedida el 19 de mayo de 2017 (fl. 28).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Ana Isabel Zapata Ángel, contra el Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Zulay Dalila López Claros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 473

Proceso No.: 76001-33-33-08-2017-0127-00
Demandante: Colombiana de Comercio S.A
Demandado: Municipio de Florida
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

La representante legal de Colombiana de Comercio S.A., siglas Corbeta S.A y/o Alkosto S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, contra el Municipio de Florida, en el que pretende la nulidad de la Resolución que impone sanción por no declarar No.SHM-8-23-3-101 del 16 de mayo de 2016 y la Resolución No. SHM-8-23-84 del 21 de noviembre de 2016, solicitando a título de restablecimiento del derecho, declarando que no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Florida.

Antecedentes

Debe tenerse presente que mediante Auto Interlocutorio No. 161 del 25 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó remitir el presente asunto a los juzgados administrativos, en razón al factor cuantía, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovida a través de apoderado judicial, por la representante de Colombiana de Comercio S.A, Corbeta y/o Alkosto S.A contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Municipio de Florida o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Federico Restrepo Le Flohic, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.474.327 y la tarjeta de abogado No. 171.520 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado, comoquiera que fue quien promueve la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOVENO
En auto anterior 019
Estado No. _____
De 1 MAY 2019
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 425

Proceso No.: 008 – 2017– 0132-00
Demandante: Lilian Esther Mosquera Salazar
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

La señora LILIAN ESTHER MOSQUERA SALAZAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP, con el fin que se declare nulidad del acto ficto o presente derivado del recurso de apelación, la nulidad de la Resolución No. UGM038947 del 20 de marzo de 2012, Resolución No. UGM 044866 del 3 de mayo de 2012 proferida por Cajanal, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca, liquide y pague en forma vitalicia reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su presunto compañero permanente LUIS AMARANTO RAMÍREZ MOSQUERA.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

¹ Consejo de Estado–C.P:Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Lilian Esther Mosquera Salazar, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Julián Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.107.947 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez


31 MAY 2017
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto de Interlocutorio N° 229.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00128-00
Demandante: Segundo Juan Bosco Salas Cabrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Segundo Juan Bosco Salas Cabrera, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución GNR No. 237591 del 12 de agosto de 2016 "*por la cual se ordena la reliquidación de una pensión vitalicia de vejez*"
- Resolución VPB No. 40016 del 21 de octubre de 2016 "*por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 237591 del 12 de agosto de 2016*"

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que reliquide, reconozca y pague la pensión de vejez del demandante, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales y aplicarle la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Segundo Juan Bosco Salas Cabrera, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Carlos Alberto Giraldo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 3 1 MAY 2011.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto de Interlocutorio N° 40

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00125-00
Demandante: María Magnolia Jurado Gutiérrez y Otro
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

La señora María Magnolia Jurado Gutiérrez y Otro, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Nota devolutiva inadmisión de la inscripción de la Escritura Pública No. 01102 del 20-08-2015 de la Notaría Veintidós de Cali, expedida en asunto registral con radicado No. 2015-7686.
- Resolución No. 91 del 23 de octubre de 2015 "por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación con relación al folio de matrícula inmobiliaria 373-26182 y 373-7628"
- Resolución No. 13589 del 9 de diciembre de 2016 "por la cual se decide un recurso de apelación expediente No. SAJ-080 de 2016"

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer los perjuicios materiales causados con la expedición de los actos administrativos referidos.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 7 de abril de 2017, constancia expedida el 11 de mayo de 2017 (fl. 222).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Magnolia Jurado Gutiérrez y Otro, contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 3 1 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 441

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00246-00
Demandante: Ferney Saa Acevedo y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que antecede, mediante el cual solicita la acumulación de los siguientes procesos:

- Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Cali (Radicación No. 2016-0201)
- Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Cali (Radicación No. 2016-0246)
- Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Cali (Radicación No. 2016-0229)

Se procedió a verificar el Siglo XXI, lográndose evidenciar que el proceso radicado bajo el No. 2016-0201 fue interpuesto por el señor Jaime Antonio Buitrago Muñoz y Otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 26 de junio de 2016, admitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 043 del 31 de enero de 2017, notificado por estado el 10 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anterior y estando el presente asunto pendiente de fijarse fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Inicial, y teniendo en cuenta que se avizora una posible acumulación de procesos, se remite el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que sea quien decida sobre el asunto en cuestión, toda vez que en ese Despacho se encuentra tramitándose el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que resuelva lo pertinente respecto a la acumulación de procesos, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
 Juez

¹Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 31 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria